

CIRCULAR
C-SIV-2007- 02-MV

Disposiciones que definen la regulación que corresponde a las operaciones de contratos de opciones y futuros con monedas extranjeras conocidas como “Mercado Forex” y advierte al público sobre su negociación.

Aprobación:
05 de septiembre de 2007

Vigencia:
05 de septiembre de 2007

VISTA : La Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 2, que establece que valor es el derecho o el conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociable en el mercado de valores, incluyendo acciones, bonos, certificados, obligaciones, letras, títulos representativos de productos e instrumentos resultantes de operaciones de titularización. Asimismo, incluye contratos de negociación a futuros y opciones de compraventa sobre valores y productos, y otros títulos mobiliarios de cualquier naturaleza.

El artículo 21 literal b), que dispone como atribución de la Superintendencia de Valores (en lo adelante, Superintendencia), autorizar la apertura y funcionamiento de los intermediarios de valores.

El artículo 21 literal g), que establece como facultad de la Superintendencia, investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias a la presente a la Ley y su Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 729 del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento).

El artículo 60, que dispone que los intermediarios de valores deberán ser autorizados a operar por la Superintendencia.

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley 19-00 contenido en el Decreto 729-04 de fecha tres (03) de agosto del 2004, y en particular:

- VISTA** : El artículo 169 y sus literales, que establece las operaciones que pueden realizar los intermediarios, dentro de las cuales se encuentran los servicios de asesorías de inversión y las operaciones de futuros, opciones y demás derivados.
- VISTA** : La Norma de Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, en especial el artículo 5, que establece las actividades permitidas a realizar a dichos intermediarios.
- CONSIDERANDO** : Que las operaciones con portafolios de monedas extranjeras comúnmente denominadas o conocidas como Forex, subyace un contrato de futuro u opción de compra sobre dicha moneda.
- CONSIDERANDO** : Que los contratos de opciones y futuros con valores, se consideran como valores, conforme a la definición del artículo 2 de la Ley 19-00 sobre Mercado de Valores, razón por lo que todas las operaciones con este tipo de productos, se encuentra dentro del ámbito de competencia y regulación de ésta Superintendencia.
- CONSIDERANDO** : Que las actividades de intermediación habitual con valores en oferta pública, es una operación reservada exclusivamente a los intermediarios de valores autorizados para ello, por esta Superintendencia.
- CONSIDERANDO** : Que es facultad de la Superintendencia regular, supervisar y fiscalizar las operaciones que tengan lugar en el mercado de valores, a los fines de promover un mercado organizado, eficiente y transparente; y que en este sentido tiene el deber de investigar los actos que hagan suponer la existencia de operaciones violatorias a la Ley y en consecuencia tomar las acciones que considere pertinentes.
- CONSIDERANDO** : Que es deber de la Superintendencia velar por la protección de los inversionistas mediante la provisión de las informaciones relativas a los valores y participantes inscritos así como las operaciones permitidas y autorizadas que se realicen en este mercado; Siendo el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante, Registro), el medio que utiliza este organismo para la difusión de estas informaciones.

Por tanto:

La Superintendencia, en el uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 21 de la Ley, y acorde con el contenido del artículo 121 del Reglamento, dispone lo siguiente:

1. Informar a los participantes del mercado y a todo el público en general, que las operaciones en el mercado de futuros y opciones con monedas extranjeras, conocidas comúnmente como Forex, se encuentran sujetas a la regulación de ésta Superintendencia, por las razones expuestas en la parte de motivaciones de la presente Circular.
2. Advertir a todo el público, que la oferta de instrumentos que contengan las características mencionadas en el numeral anterior, se encuentra reservada exclusivamente a los Intermediarios de Valores autorizados por ésta Superintendencia y sujeta a las condiciones de negociación, exigidas a dichos participantes.
3. Advertir a toda persona física o jurídica, que debe abstenerse de realizar oferta, de este o cualquier tipo de valor, en caso de no encontrarse autorizado y registrado como Intermediario de Valores por esta Superintendencia. Por tanto, cualquier persona que actúen como intermediarios de valores sin estar inscritos en el Registro, o cuando su inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, se hace susceptible de ser sancionado con multa de uno (DOP1,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (DOP10,000,000.00); con penas de reclusión de dos (2) a diez (10) años; ó ambas a la vez.
4. Advertir al público en general de los elevados niveles de riesgos no revelados que asumiría cualquier persona, en caso de pactar transacciones como las descritas en el numeral primero o cualquier operación propia del mercado de valores, a través de una entidad o persona no autorizada por esta Superintendencia, para realizar este tipo de actividades.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año 2007.

Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente